

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	"

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 162, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y, posteriormente, el artículo tercero de la de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, centralizaron en la Dirección General de Administración Local todos los nombramientos en propiedad de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales. La situación administrativa de dichos funcionarios ha venido normalizándose, en tal aspecto, por la celebración periódica de los correspondientes concursos generales.

No obstante, la provisión interina de plazas—necesaria y frecuente en la realidad por causas diversas—ha continuado atribuida, hasta la fecha, a las propias Corporaciones, con arreglo al Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes. Pero en tales interinidades se vienen observando repetidas anomalías, especialmente en algunas categorías de los Cuerpos citados, pues sucede, con harta frecuencia, que las mencionadas vacantes se hallan interinamente desempeñadas por personal que no pertenece al Cuerpo respectivo, mientras permanecen en espera prolongada funcionarios en expectación de destino.

Ello aconseja que pase a la Dirección General de Administración Local la competencia para efectuar estos nombramientos, lo que permitirá corregir las deficiencias observadas y facilitar en todo momento la más directa fiscalización de las vacantes que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, interinos, de las Corporaciones locales serán nombrados por la Dirección General de

Administración Local entre los funcionarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales, previa audiencia de las Corporaciones respectivas.

Artículo segundo. Hasta su provisión, interina o en propiedad, las Corporaciones designarán a uno de sus empleados administrativos para que desempeñe, con carácter accidental, la plaza vacante.

Artículo tercero. El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Aclaración a la circular número 490 de esta Delegación Provincial.

Como aclaración a la Circular número 490 de esta Delegación Provincial, de fecha 29 de marzo pasado, se hace público que el epígrafe de la tarifa que se acompañaba al mismo que dice: «Llaves de dos bocas móviles (clase extra)», debe entenderse rectificado, debiendo decir: «Llaves de dos bocas fijas (clase extra)».

Burgos 9 de junio de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 573.

Precio de la grasa obtenida del aceite de almendra y avellana.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General haber aprobado, con carácter general, para cualquier tipo de grasa que se obtenga del aceite de almendra y avellana, el precio de venta en fábrica de 19 pesetas por kilogramo neto de gra-

sa, considerando en este precio el embalaje incluido.

La composición de estas grasas deberá ajustarse en calidad mínima a la siguiente:

42'50% de aceite almendra; 42'50% de aceite avellana, y 15'00 de agua,

Queda prohibido el empleo de aceite de oliva y orujo con destino a la elaboración de grasas hidrogenadas, anulándose todos los precios que para las grasas obtenidas del aceite de almendra y avellana regían anteriormente.

Burgos 7 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García-Lago.

CIRCULAR NÚMERO 576.

Precios para mermeladas.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en solicitud de que se hagan extensivos con carácter general los precios de mermeladas autorizados como consecuencia de expedientes particulares a algunos industriales; la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, vista la dificultad de adquisición de hojalata y la necesidad de aprovechar los envases destinados a otros productos, con lo que forzosamente se quebranta la tipificación adoptada en época normal por los fabricantes, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar los precios siguientes para mermeladas, consecuencia de la tarifa aprobada por Orden de 15-7-40 (B. O. E. del 20).

Bote de 725 gramos, 3'15 pesetas.

Bote de 625 gramos, 2'70 pesetas.

Los precios de venta al público anteriores se entienden bruto por neto, no estando incluidos los impuestos.

Burgos 9 de junio de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 578.

Precios de venta al público para los distintos artículos de racionamiento en los pueblos de esta provincia.

Los precios de venta al público para los distintos racionamientos

de artículos que se distribuirán durante el actual mes de junio, en los pueblos de esta provincia, serán los siguientes:

Aceite, ración de 500 gramos, 2'45 pesetas.

Aceite, id. de 400, 2.

Aceite, id. de 300, 1'50.

Azúcar blanquilla, id. de 250, 0'75.

Arroz, id. de 100, 0'30.

Bacalao, id. de 200, 1'75.

Café, id. de 50, 1'05.

Café, id. de 100, 2'10.

Chocolate, id. de 50, 0'40.

Chocolate, id. de 100, 0'80.

Chocolate, id. de 150, 1'20.

Garbanzos, id. de 200, 0'60.

Jabón, id. de 200, 0'70.

Judías blancas, id. de 200, 0'60.

Judías blancas, id. de 250, 0'75.

Judías pintas, id. de 200, 0'55.

Judías pintas, id. de 250, 0'65.

Lentejas, id. de 250, 0'70.

Puré de legumbres, id. de 250, 0'65.

Pasta para sopa, id. de 100, 0'30.

Pasta para sopa, id. de 250, 0'75.

Azúcar terciada, id. de 250, 0'75.

A los precios del chocolate se incrementarán los timbres correspondientes a la ración.

A estos precios no podrá aumentarse cantidad alguna por ningún concepto, velando los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, por el más exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Burgos 10 de junio de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García-Lago.

CIRCULAR NUM. 579.

Precios de la leche de vaca.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 14 de mayo próximo pasado «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1943, los precios que regirán en esta provincia, a partir de la publicación de la presente Circular, para la venta al público de la leche fresca de vaca, serán los siguientes:

Temporada de verano (1.º de abril a 30 de septiembre).—Capital y Mirandá de Ebro, 1'50 pesetas litro.

Resto de la provincia, 1'25 id.

Temporada de invierno (1.º de octubre a 31 de marzo).—Capital y Miranda de Ebro, 1'65 pesetas litro

Resto de la provincia, 1'55 id.
Los precios anteriores corresponden a un producto con las siguientes características:

Densidad a 15° O. (mínimo) 1,028.

Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco total (mínimo), 110 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

El Establecimiento que expendía leche que no reuna las características anteriormente señaladas, supondrá su cierre indefinido, debiendo, en caso de poseer ganado propio, distribuir la leche entre los Establecimientos que él mismo elija, comunicando dicha decisión a esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

Burgos 11 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 4 de junio de 1945.

Conceder un mes de permiso a D. Víctor Minguez.

Hacer presente a la Sra. Superiora del Manicomio de Ciempozuelos que esta Corporación, aun sintiéndolo mucho, no puede acceder a lo pretendido, pues carece de consignación en presupuesto para elevar, durante el año en curso, el importe de las estancias de sus acogidos.

Que continúe recluida en el Manicomio provincial de Valladolid la demente Isabel Campo Pinto, de Quemada.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente, por la que dispuso el ingreso en el Manicomio provincial de Valladolid de los dementes Justo Quevedo Novo, de Nava de Roa, y Damián Fernández Montejo, de Cebolleros.

Que pasen a ocupar el número correspondiente en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad los expedientes de Melquiades Peña Gete, de La Gallega, y Juana y Miguel Santamaría Soto, de Peral de Arlanza.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguas a caminos vecinales a la Compañía de Aguas de Burgos y a D. Víctor Larena Fernández, de Vallejo de Mena.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil, trasladando otro de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, comunicando haber pasado al de Hacienda el expediente sobre elevación de la tarifa para la exacción de derechos y tasas por obra en zonas de servidumbre de las carreteras y caminos.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada del Balance de

comprobación y saldos que presenta la Intervención y que se publica en el BOLETIN OFICIAL.

Consignar en acta el agrado que a la Diputación merece el conocimiento de las magníficas condiciones en que se encuentran los niños burgaleses procedentes de la Casa de Caridad que se hallan acogidos por familias valencianas, y conceder una expresiva felicitación al Sr. Director de los Establecimientos, D. Ricardo Ortega, por el acierto que ha sabido desplegar en su delicada misión con motivo de su reciente visita a Valencia.

Burgos 4 de junio de 1945.—El Presidente, Julio de la Puente Carreaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 66.—En la ciudad de Burgos a 24 de mayo de 1945. Sres. D. Constancio Pascual Sánchez, D. José María Olmedo Almeida, D. Vicente R. Rondo Montero y D. Martín N. Castellanos Sánchez. La Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Belorado, sobre acción negatoria de servidumbre de acueducto, seguido entre partes, de una, como demandante-apelado, D. Felipe Castroviejo Manero, mayor de edad, labrador y vecino de Belorado, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui; y de otra, en calidad de demandado-apelante, don Luis Villena Ramos, Coronel retirado de la Guardia civil y vecino de Rodezno, representado por el Procurador D. Teodosio Berruco Martínez y dirigido por el Abogado D. Julio Gonzato Soto.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por dicho Juzgado en expresados autos, el 9 de abril de 1942, la que desechando las excepciones alegadas por el demandado, y estimando las acciones interpuestas por el demandante, declara haber lugar a la acción negatoria de servidumbre deducida por D. Felipe Castroviejo Manero, y por consiguiente, que la finca propiedad del mismo, descrita en el hecho primero de la demanda, no está gravada con la servidumbre que sobre ella ha pretendido establecer el demandado, D. Luis Villena Ramos, de paso de agua y acueducto, condenando a éste, a retirar el tubo de hierro colocado en la referida finca, reponiéndola al estado en que se encontraba con anterioridad, y a evitar el paso del agua por la misma, a la finca «Huerta de Zarraga», así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados y al de las costas causadas en el juicio, por apreciarse en repetido demandado, temeridad y mala fe; y

Resultando: Que de referida sentencia apeló la parte demandada, en tiempo y forma, y admitido el recurso, en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a esta Audiencia, habiéndose personado en la alzada, en plazo y forma, el apelante, haciéndolo también el apelado. Seguido el recurso, por sus debidos trámites, en el acto de la vista informaron los Letrados dichos, solicitando el del apelante, la revocación de la sentencia, y el del recurrido, su confirmación, conforme a lo interesado, respectivamente, en primera instancia.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado en ambas instancias, las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. José María Olmedo Almeida.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, excepto los dos últimos, y

Considerando: Que en el quinto de dicha resolución se estima probado que el tubo de hierro ocupaba parte de la finca del actor, siendo de añadir su robustecimiento de la procedencia de tal declaración, que también fué hecha por el Juzgado en el acto de la diligencia de inspección ocular, folio 37 de los autos de instancia, que la parte demandada que asistió a tal actuación por medio de su representante, el Procurador D. José María Sanz Ortega, vino a asentir a repetida declaración, al suscribir la diligencia, sin formular ningún reparo ni discrepancia.

Considerando: Que en el penúltimo de la misma sentencia, expresa su autor «la posibilidad» de que el demandado haya causado con sus hechos, daños y perjuicios al demandante, «posibilidad» que, con evidente error, trueca en «realidad» el juzgador en su Fallo, al condenar al demandado, «al pago de los daños y perjuicios ocasionados», apesar de que en los autos no consta su existencia, como clara y racionalmente se deduce del dicho que queda transcrito, del sentenciador, y es incuestionable que para condenar el abono de daños y perjuicios es preciso que se pruebe su existencia y se declare ésta en la sentencia, determinadamente, consignando que fueron originados por el acto ejecutado u omitido, pudiendo únicamente reservarse para ejecución de sentencia, la fijación de su cuantía.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en su primera parte, revocándola en lo relativo a la condena al pago de daños y perjuicios y de las costas, respecto de cuyos particulares absolvemos al demandado, no haciendo especial declaración en cuanto a tales costas, ni acerca de las originadas en la presente instancia,

Y a su tiempo devuélvase los autos apelados al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia que, para su notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Vicente R. Rondo.—Martín N. Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José María Olmedo Almeida, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 24 de mayo de 1945.—Ante mí, Antonio María de Mena y San Millán.

Notificada en forma la anterior sentencia a las partes, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente y la cual firmo en Burgos a 2 de junio de 1945.—Antonio María de Mena y San Millán.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944, está comprendido con arreglo al caso 5.º del art. 96 del Reglamento de Reclutamiento, el mozo Blas Molinero González, hijo de Victoriano y Eleuteria, cuyo paradero y el de sus padres es desconocido, por lo cual se le cita, llama y emplaza para que el día 20 de este mes, a la hora de las once, comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados, apercibido que, si no lo hace, se le tramitará expediente de prófugo.

Espinosa de los Monteros 11 de junio de 1945.—El Alcalde, Prudencio Marañón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tubilla del Agua, respecto de los mozos Teodoro Ordóñez Vicario, hijo de Manuel y Bernardina, y José-Luis Estébanez Torres, de Ulpiano e Isabel.

El de Yudego y Villandiego, respecto de los mozos José Cantero Martínez, hijo de Donaciano y Justa; Víctor Díez Cea, de Emiliano y Benita; Agapito González Fuente, de Andrés y Cecilia; Dionisio Rodríguez González, de Nicolás y Luisa, y Agapito Triana Tapia, de Cipriano y Aurea.

El de Sargentos de la Lora, respecto del mozo Guillermo Vicario Díez, hijo de Luis y Eufemia.

El de Avellanosa de Muñó, respecto de los mozos Bernardo Terrados Mamolar, hijo de Hermógenes y Juana, y Ángel Fernández Palacios, de Félix y Teófila.

El de Torrepadre, respecto de los mozos Senén González Antón, hijo de Basilio y Nicanora, e Isidoro Marcos Lozano, de Fausto y Teodila.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la noche del 13 del actual desaparecieron de Huerta de Abajo dos caballos de pelo pardo, que rebasan la marca, y uno de ellos con hierro O y A.

La persona que les haya recogido puede devolverlos a su dueño Arturo Salas, en dicho pueblo, quien gratificará.